



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional
de Salud Cusco

Asesoría Legal



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Resolución Directoral

N° 050-2026/GRSC/U.E.408-HE/AL.

Espinar, 12 de febrero de 2026.

Visto: El MEMORANDUM N° 068-2026/GR.CUSCO/GRSC/U.E.408/D-HE/, de fecha 11 de febrero de 2026, donde el Director Ejecutivo dispone la emisión de resolución directoral de improcedencia del Recurso de reconsideración contra la Carta de Agradecimiento N° 024-2026-G.R.CUSCO/GRSC/U.E.408/UGYDP, presentado por el administrado Mario Quispe Lupo; y la Opinión Legal N° 006-2026-GR.CUSCO/GRSC/U.E.408/HE/AL, de asesoría legal de la U.E. N° 408 - Hospital de Espinar; y

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora 408 Hospital Espinar, es considerada dentro del ámbito de los hospitales como uno de baja complejidad (II-1), con personería jurídica de derecho público, responsable de organización y gestión de la prestación de servicios de salud del segundo nivel de atención, está encargado de planificar, organizar, coordinar, dirigir, ejecutar, monitorear, supervisar y evaluar las atenciones de salud en los servicios a su responsabilidad, según lo establecido en el artículo 1° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital Espinar, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 082-2014-CG/GRC.CUSCO, de tres de diciembre del año dos mil trece;

Que, es función de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 408 Hospital de Espinar, adoptar las medidas convenientes para garantizar la adecuada atención al usuario de salud y a los servidores públicos de la institución;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (T.U.O. de la LPAG), establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 219° y 221° de la norma indicada señala que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...); asimismo, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la referida ley;

Que, los medios probatorios adjuntados por el recurrente (copias de contratos CAS, resoluciones de SERVIR, informe técnico y DNI) no constituyen nueva prueba en los términos del artículo 211° de la LPAG, toda vez que se trata de documentos que ya obran en el expediente administrativo laboral del servidor y que fueron conocidos y evaluados al momento de la suscripción y prórrogas del contrato, así como al emitirse la carta de conclusión de vínculo. La mera reiteración de argumentos jurídicos o jurisprudenciales sin aporte probatorio novedoso no satisface el requisito de admisibilidad del recurso;

Que, el recurrente inició su vínculo laboral en julio de 2023 como Técnico en Enfermería en la Unidad Ejecutora N° 408 - Hospital de Espinar, bajo el régimen CAS, mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 106-2023;

Que, el Contrato Administrativo de Servicios N° 106-2023 se rige por el Decreto Legislativo N° 1057, que establece el régimen CAS como una modalidad contractual temporal y administrativa, privativa del Estado, para prestaciones no autónomas en el sector público.

Que, el contrato inicial del recurrente (Contrato Administrativo de Servicios suscrito en julio de 2023) es posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021), por lo que se rige por las reglas modificatorias del Decreto Legislativo N° 1057. Conforme a dicha normativa y a los Informes Técnicos de SERVIR (entre ellos el Informe Técnico N° 001861-2025-SERVIR-GPGSC y N° 1328-2025-SERVIR-GPGSC), los contratos CAS celebrados después de la Ley N° 31131 pueden ser de duración

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Resolución Directoral

N° 050-2026/GRSC/U.E.408-HE/AL.

Espinar, 12 de febrero de 2026.

determinada cuando responden a necesidades transitorias o de suplencia, siempre que dicha temporalidad esté debidamente justificada en el contrato y sus prórrogas;

Que, en el presente caso, las cláusulas contractuales y las resoluciones de prórroga invocan expresamente la naturaleza temporal del vínculo por necesidad transitoria (atención de emergencias, apoyo a pacientes, etc.), conforme a la Cláusula Cuarta del contrato y al marco presupuestal anual. No existe en el expediente administrativo, ni ha sido presentado por el recurrente, documento alguno que acredite que las labores realizadas como Técnico en Enfermería sean de naturaleza permanente estructural. En particular, no obra:

- Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o Presupuesto Analítico de Personal (PAP) que incluya la plaza como orgánica y permanente.
- Resolución administrativa de creación o presupuestación de plaza fija para el puesto ocupado.
- Informe técnico de SERVIR u órgano competente que califique las funciones como permanentes e indispensables para el funcionamiento ordinario de la entidad sin carácter transitorio.
- Por el contrario, las funciones en la Unidad de Emergencia responden a necesidades variables y transitorias propias del sector salud (atención de emergencias, apoyo a pacientes, etc.), las cuales no han sido acreditadas como permanentes en la documentación institucional.

Que, la duración del vínculo (aproximadamente 2 años y 05 meses) no genera por sí sola la desnaturalización del contrato ni su conversión automática a indeterminado. La jurisprudencia del Tribunal del Servicio Civil (TSC) y los informes de SERVIR vigentes al 2026 han precisado que la temporalidad se determina por la causa que la origina (necesidad transitoria justificada), no por un tope rígido de tiempo. La Ley N° 31131 no establece conversión automática para contratos celebrados después de su vigencia sin la acreditación documental de permanencia;

Que, la conclusión del vínculo por vencimiento del plazo contractual es una causal expresa y automática prevista en el literal e) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, vigente según los informes técnicos de SERVIR del año 2025. La Carta impugnada constituye un acto de mera comunicación del vencimiento, cumpliendo con los estándares mínimos de motivación exigidos por el artículo 6° de la LPAG;

Que, al no cumplirse los requisitos formales de admisibilidad del recurso y no existir elementos probatorios que sustenten la alegada desnaturalización, corresponde declarar su improcedencia, sin perjuicio del derecho del administrado de interponer recurso de apelación ante la instancia superior correspondiente;

Que, conforme el documento de vistos El MEMORANDUM N° 068-2026/GR.CUSCO/GRSC/U.E.408/D-HE/, de fecha 11 de febrero de 2026, donde el Director Ejecutivo dispone la emisión de resolución directoral de improcedencia del Recurso de reconsideración contra la Carta de Agradecimiento N° 024-2026-G.R.CUSCO/GRSC/U.E.408/UGYDP, presentado por el administrado Mario Quispe Lupo; y la Opinión Legal N° 006-2026-GR.CUSCO/GRSC/U.E.408/HE/AL, de asesoría legal de la U.E. N° 408 - Hospital de Espinar; por lo tanto, procedente la misma;

Que, en uso de las facultades administrativas delegadas mediante Resolución Directoral N° 701-2004-MINSA, Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, concordante con el artículo 61 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la Resolución Gerencial N° 01638-2025-GRCUSCO/GERESA, de fecha 22 de octubre de 2025, de Designación de Funciones de la Dirección de la Unidad Ejecutora 408 - Hospital de Espinar, de la Dirección Regional de Salud Cusco;



Resolución Directoral

N° 050-2026/GRSC/U.E.408-HE/AL.

Espinar, 12 de febrero de 2026.

Estando con el visto bueno de la Dirección de Administración, Asesoría Legal, Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora N° 408 – Hospital de Espinar.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por el administrado **Mario Quispe Lupo**, contra **Carta de Agradecimiento N° 024-2026-G.R.CUSCO/GRSC/U.E.408/UGYDP**, de fecha 13 de enero de 2026; por lo considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, quedando expedito el derecho del recurrente a interponer recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) en el plazo de quince (15) días hábiles, conforme al artículo 212° de la LPAG.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR la presente las instancias correspondientes para su conocimiento y fines consiguientes, conforme lo establece el artículo 16° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal de Transparencia de la Unidad Ejecutora 408 – Hospital Espinar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL - CUSCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD - CUSCO
U.E. N° 408 HOSPITAL DE ESPINAR

C.D. Carlos A. M. Acuña Arenas
COP: 53593
DIRECTOR EJECUTIVO

Elab/DVACH
Distribución:
UGYDPH
(01) Interesado(a)
(01) Archivo